

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que vean a instancia de parte o pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de noviembre de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE SANIDAD PROVINCIAL (1)

Conclusión

Artículo 20. Al hacerse la fusión de las Brigadas en los Institutos de Higiene, se llenarán cuantas formalidades escriturales se acuerden entre las Diputaciones provinciales y Junta administrativa de aquéllas, inventariando detalladamente todos los bienes, material, dinero en caja y créditos pendientes de cobro y pago y haciéndose constar igualmente el material que tuviere en calidad de depósito procedente del Estado.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales podrán conceder intervención en el régimen administrativo de los Institutos de Higiene a los Ayuntamientos de la provincia por medio de los Alcaldes o Concejales que ellos designen.

Artículo 22. Por ningún concepto se utilizarán ingresos procedentes de la extinguida Brigada o del Instituto provincial de Higiene para pago de servicios o atenciones que no sean las del propio organismo sanitario.

Las sueldos o gratificaciones que se asignen al personal facultativo del mencionado organismo no serán nunca inferiores al que disfrutasen en la Brigada sanitaria de que proceden. Igualmente, los Inspectores provinciales de Sanidad que sean nombrados Directores efectivos de los Institutos, percibirán su concepto de gratificación, compatible con su sueldo, la que ya les tuviese asignada la Mancomunidad municipal o acuerdo señalarles la Diputación provincial respectiva.

Artículo 23. En ningún caso, no siendo por motivo excepcional, se destinará el personal facultativo del Instituto, procedente de las Brigadas sanitarias a otros servicios sanitarios o benéficos distintos de aquéllos para los cuales ingresaron en dichas Brigadas.

Artículo 24. La Comisión designada por la Diputación para entender en el régimen administrativo del Instituto provincial de Higiene formulará anualmente el proyecto de presupuestos de dicho Centro, asesorada por el Director técnico. La aprobación del presupuesto corresponde a la Diputación provincial.

Artículo 25. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los créditos de las extinguidas Brigadas sanitarias, contra los Ayuntamientos, conforme el art. 270 del Estatuto provincial.

Artículo 26. Los Institutos provinciales de Higiene constarán cuando menos, de las siguientes Secciones:

- 1.ª Epidemiología y desinfección.
- 2.ª Análisis (clínicos, higiénicos y químicos).
- 3.ª Vacunaciones.

De la Sección de Epidemiología y desinfección dependerá cuanto se relacione con el diagnóstico y la profilaxis de las enfermedades infecciosas e intoxicaciones, investigación epidemiológica de sus causas y medidas de todo género que deben adoptarse, como asimismo será la encargada de practicar las operaciones de desinfección y esterilización precisas en cada caso y de aislamiento y transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia, completando y supliendo las necesidades de los Municipios en cuanto a estos servicios se refiere.

Todos los servicios de esta Sección tendrán el carácter de urgencia inexcusable.

En las provincias en que exista una epidemia palúdica de consideración con focos importantes o repartidos en grandes extensiones de terreno, se establecerá en esta misma Sección un servicio destinado al estudio del paludismo y lucha antipalúdica.

Quando en una provincia existan zonas declaradas palúdicas, este servicio obrará en relación directa con la Comisión provincial antipalúdica y en todo caso, cuando la Comisión central de esta especial lucha organice servicios en la provincia o verifique trabajos de cualquier naturaleza en relación con sus fines, el servicio de la Sección de Epidemiología y desinfección del Instituto provincial de Higiene, tendrá la obligación de cooperar y trabajar de acuerdo con los técnicos de dicha Comisión central antipalúdica.

De la Sección de Análisis dependerán todos los de orden higiénico y en especial, los bacteriológicos, serológicos, histológicos y clínicos los de alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

La Sección tercera, o de Vacunación, organizará debidamente los servicios de vacunación e inyecciones preventivas, de un modo preferente los antirrábicos, antivariolosos y antiftílicos, sin perjuicio de ir extendiendo su acción profiláctica o curativa a otras enfermedades igualmente infecciosas, a medida que lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del propio Instituto y la organización del personal personal y dotación del material adecuado.

Será misión del Instituto en conjunto, organizar una propaganda activa y adecuada y ordenar las estadísticas que juzgue convenientes, evitando en este punto la duplicidad de servicios.

Publicará una hoja mensual en que consten los servicios prestados durante el mes y cuantas notas y datos sean benéficos para la salud de la provincia. Dicha hoja establecerá intercambio con los demás Institutos de Higiene, siendo obligatoria su remisión a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. El Instituto provincial de Higiene tendrá relaciones oficiales e intercambio científico con los organismos sanitarios de su clase y con el nacional de Alfonso XIII, que servirá a todos de Centro con-

sultivo. También deberá establecerlas con las Delegaciones provinciales de la Cruz Roja Española, para cuanto se refiera al traslado y transporte de enfermos y de heridos graves.

Artículo 28. El Instituto de Higiene, de acuerdo con el Inspector provincial de Sanidad, organizará anualmente cursillos de ampliación de conocimientos sanitarios y de divulgación de conocimientos higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, siendo tal función docente una de las que con más celo e interés deberá atender el Instituto. Los cursillos de estas enseñanzas, así como las conferencias y demás trabajos de vulgarización y de propaganda sanitaria que realice el Instituto, estarán a cargo del personal técnico de toda su Sección.

Artículo 29. Cada Instituto de Higiene dispondrá como mínimo del material que los Inspectores provinciales de Sanidad juzguen indispensable.

Artículo 30. Serán funciones y atribuciones inherentes al Inspector provincial de Sanidad, desempeño o no la dirección técnica del Instituto provincial de Higiene, las siguientes:

- a) Ordenar y dirigir los trabajos de profilaxis de las enfermedades transmisibles, efectuados por el Instituto en toda la provincia.
- b) Acordar el orden de prolación de los servicios sanitarios de urgencia que soliciten al Instituto dos o más Ayuntamientos simultáneamente.
- c) Informar sobre la adquisición reforma, reparación, etc., del material técnico sanitario, así como también acerca de las condiciones que reúnen los locales y dependencias del Instituto.

Artículo 31. Los Sub-brigadas o equipos sanitarios creados en las cabeceras de distrito judicial o pueblos de mayor vecindario por las Brigadas sanitarias, pasarán a depender de los Institutos de Higiene, respetándose, sin embargo, la organización técnica que tuvieran y los derechos del personal facultativo que hubiese acreditado su suficiencia mediante pruebas de aptitud.

(1) Véase el Boletín Oficial correspondiente al día 6 del corriente mes de noviembre.

La Diputación provincial procurará organizar Sub-brigadas sanitarias en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de la provincia de alguna importancia, procurando siempre que el personal adscrito a sus servicios obtenga su nombramiento en virtud de concurso-oposición.

En el concurso-oposición que se verifique para proveer la Jefatura técnica de las Sub-brigadas sanitarias, serán méritos preferentes los de haber seguido algún curso de práctica de Laboratorio o de desinfección en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII o en las propias Brigadas provinciales, y los de ser o haber sido Subdelegado de Medicina en propiedad o Inspector municipal de Sanidad.

Cuando esté en funciones la Escuela Nacional de Sanidad, el mérito más sobresaliente, a estos efectos será el poseer un diploma de aptitud expedido por dicho Centro.

Artículo 32. La Diputación provincial de Cádiz establecerá una Sub-brigada sanitaria en el campo de Gibraltar. Será su inmediato Jefe el Inspector regional de Sanidad que tiene su residencia oficial en Algeciras.

Artículo 33. Los Ayuntamientos de capital de provincia y de poblaciones mayores de 20.000 almas que tengan bien organizados los servicios sanitarios a que les obliga el Estatuto y Reglamento de Sanidad municipal, podrán ser relevados de contribuir con el 1 por 100 de su presupuesto ordinario de ingresos al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, siempre que se demuestre ante la Junta provincial de Sanidad, en Pleno, que disponen de material y organización sanitarias suficientes para por sí solos diagnosticar y combatir las enfermedades infecto-contagiosas que aparezcan en su término municipal, prevenir las epidemias y combatir las cuando se presenten y que cuentan con locales de aislamiento, medios de asistencia y aparatos de desinfección en la medida proporcional a sus necesidades y recursos.

Será además necesario que el presupuesto total de estos servicios importe, cuando menos, el 1 por 100 del de gastos de la Corporación.

Relevados los Ayuntamientos en este caso del pago de dicha cuota, no estarán, sin embargo, de su obligación de cooperar con el Instituto provincial de Higiene a los fines sanitarios a éste encomendados, coordinando a tal fin los servicios que tuvieren y prestando con su personal y material la ayuda que, caso necesario, les fuere reclamada por el Inspector provincial de Sanidad, a cuya inspección técnico-sanitaria quedarán igualmente subordinados.

Artículo 34. La Administración central se reserva el derecho de intervenir y de completar con sus servicios propios los que, en el orden sanitario, pudieran tener organizados las Diputaciones provinciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Mancomunidad interprovincial de servicio sanitario precisará antes de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación informe previo de las Juntas provinciales de Sanidad respectivas y de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 36. De la Comisión gestora de las obras y servicios sanitarios a que efecto dicha Mancomunidad formará parte, como asesor técnico, el Inspector provincial de Sanidad de la circunscripción en que aquellos han de establecerse.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS PROVINCIALES

Artículo 37. Las Diputaciones provinciales dispondrán que en cada uno de los Establecimientos provinciales de Beneficencia haya un pequeño local o pabellón de aislamiento para los primeros casos de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas que pudieran presentarse entre los asilados de los respectivos establecimientos.

También establecerán en cada uno de éstos los medios de desinfección y de desinsectación necesarios para evitar la difusión de posibles contagios.

Artículo 38. Sin perjuicio de estos medios preventivos propios y obligatorios para todos los establecimientos y con independencia de éstos, la Diputación provincial, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, organizará los mismos servicios de aislamiento de enfermos infecciosos y de desinfección, con carácter general, para prevenir y complementar las deficiencias de que adoleciesen los servicios municipales en orden a la profilaxis contra las infecciones y epidemias.

A tales efectos deberá contar con un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos, con el consiguiente personal facultativo y hospitalario y de asistencia, medios de transporte suficientes y adecuados y todo el material de desinfección y de desinsectación fijo y móvil que fuese necesario.

Artículo 39. Siendo actualmente elemento indispensable para el diagnóstico y tratamiento del cáncer una buena y completa instalación de rayos X, la Diputación provincial procurará contar con ella en sus servicios hospitalarios, de forma que pueda ser igualmente utilizada, no sólo en beneficio de los enfermos que estén hospitalizados, sino también de los que acudan a las consultas de los Dispensarios antituberculosos y anticancerosos que vienen obligados a crear, por virtud del Estatuto, dichas Corporaciones provinciales.

Artículo 40. Estarán obligadas las Diputaciones a destinar una sola Sala del Hospital provincial o un departamento o pabellón adecuado para la hospitalización de las *maritícas enfermas*.

Artículo 41. Todo Hospital provincial o sostenido con fondos provinciales tendrá una Sala especial o un pabellón aparte para enfermos avanzados de tuberculosis pulmonar, con el fin de procurar su mayor aislamiento.

Artículo 42. Todos los servicios de laboratorio y de análisis clínicos podrán centralizarse en el Instituto provincial de Higiene.

Artículo 43. La vigilancia sanitaria de todos estos servicios y el régimen higiénico de toda clase de establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular corresponde al Ins-

pector provincial de Sanidad, el cual cuidará en todos ellos del cumplimiento de las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, dando cuenta al Gobernador, a la Junta provincial de Sanidad o a la Dirección general del ramo, según los casos, de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiera.

Artículo 44. Los servicios de los establecimientos benéficos provinciales se organizarán en su aspecto técnico con audiencia previa del respectivo personal facultativo, de cuya Jefatura médica dependerá en cuanto afecta a la disciplina, orden de los servicios, régimen de alimentación, etc.

Será de la exclusiva competencia de la Administración provincial y de la respectiva de dichos establecimientos cuanto haga referencia a los medios económicos precisos para realizar sus fines.

CAPITULO V

DE LAS ORGANIZACIONES SANITARIAS DE CARACTER SOCIAL

I.—De los Dispensarios

Artículo 45. Las Diputaciones provinciales organizarán Consultorios públicos gratuitos de enfermedades generales y, especialmente, para pretuberculosos y tuberculosos pobres y enfermos de afecciones venereo-sifilíticas.

Los servicios y el funcionamiento de estos Dispensarios tendrán lugar en locales distintos y, de no poder ser, en días u horas diferentes, adscribiendo a cada uno de ellos personal técnico y auxiliar debidamente especializado.

Artículo 46. En el Dispensario antituberculoso no se admitirá en consulta ni se dispondrá tratamiento a otra clase de enfermos que los propiamente tuberculosos, si bien podrán establecerse dentro del propio Dispensario las consultas correspondientes a las diversas localizaciones de la tuberculosis.

Artículo 47. La principal misión del Dispensario antituberculoso consistirá en el diagnóstico precoz de los enfermos tuberculosos que a él acudan, en la educación higiénica de estos mismos enfermos y en la mayor propaganda posible de toda acción profiláctica contra esta dolencia.

La vigilancia sanitaria e investigación domiciliaria de los propios enfermos que asistan al Dispensario y de las demás personas que los rodean será también objeto preferente de la función médico-social encomendada a estos Centros.

Asimismo, se procurará adscribir a los Dispensarios enfermeras visitadoras u otras personas, técnicas o no técnicas, pero de reconocido altruismo, debidamente preparadas en cuestiones de higiene antituberculosas, para la investigación profiláctica domiciliaria.

Artículo 48. El Dispensario provincial antituberculoso estará en relación constante con los demás de su clase que existan en la capital o en pueblos de la provincia, estableciéndose entre todos ellos y con los de otras capitales un intercambio científico-social de los diversos factores que integran el complejo problema de la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 49. El Dispensario antituberculoso de carácter provincial, realizará su misión médico-social extendiendo su acción curativa y profiláctica no sólo al seguimiento prostibulario, sino igualmente a cuantos hombres y mujeres se hallen afectados de enfermedades venereo-sifilíticas; para lo cual y en primer término, no se hará inscripción nominal alguna, debiendo llevarse únicamente un Registro de fichas numeradas con los indispensables datos clínicos.

Será función principal de este Dispensario el diagnóstico y tratamiento gratuito de dichas enfermedades, procurando realizar preferentemente la esterilización terapéutica de los portadores de gérmenes.

Artículo 50. De igual modo que el Dispensario antituberculoso con los de su clase, el antivenéreo establecerá relaciones oficiales de servicios con los demás que de su género existan en la capital y pueblos de la provincia, e incluso con los de otras y muy singularmente con el de Azules de Madrid, que, por depender del Comité Central contra las enfermedades venéreas, deberá servir a todos de Centro consultivo.

Artículo 51. Si alguno de los Dispensarios antivenéreos existentes en capitales de provincia, dependientes de las Juntas de Sanidad respectivas, no contara con medios o recursos suficientes para su buen funcionamiento, la Diputación provincial podrá tomarlo a su cargo, completando con sus propios recursos los de la Junta.

Se respetará, sin embargo, en estos casos, al personal facultativo que estuviese nombrado en virtud de oposición, así como la Jefatura técnica, confiada por las disposiciones vigentes, al Inspector provincial de Sanidad, con las gratificaciones que unos y otros disfruten.

Artículo 52. Por ningún concepto que se refiera al reconocimiento y tratamiento de las prostitutas enfermas se aborará derecho alguno. Estos reconocimientos se harán siempre en el Dispensario y serán gratuitos.

Artículo 53. En aquellas provincias del Mediodía o de Levante en que el "traconia", tiene por su extensión e intensidad los caracteres de verdadera plaga social, sus Diputaciones estarán obligadas a crear Dispensarios antitraconomatosos y Escuelas especiales para esta clase de enfermos, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna Sala o Departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 54. Será asimismo obligación de las Diputaciones provinciales aislar y cuidar a los enfermos de "lepra" que hubiere en sus respectivas provincias, recluyéndolos en las leproserías que tuvieren o con las que hubiesen contratado este servicio, a cuyos respectivos Establecimientos oficiales o privados abonarán el importe de las estancias que causen estos enfermos.

Artículo 55. Todos estos Consultorios o Dispensarios se establecerán en locales que reúnan las condiciones adecuadas y las higiénicas propias de su destino; estarán dotados de los medios precisos, y su organización deberá atenerse a las prescripciones, reglas y fines especiales a cada uno de ellos.

II. — De los Sanatorios

Artículo 56. Las Diputaciones que por sí solas no puedan establecer un Sanatorio provincial para enfermos curables de tuberculosis, deberán concertarse con las que lo tuvieren, abonando el importe de las estancias que causen dichos enfermos.

Podrán asimismo organizar, en las épocas oportunas, colonias de niños enfermos o predispuestos de dicha dolencia que hubiera en sus Establecimientos benéficos, para llevarlos a los Sanatorios marítimos o de montaña, oficiales o particulares, abonando igualmente los gastos de su viaje y estancia.

Dos o más Diputaciones podrán concertarse para establecer, con cargo a sus presupuestos, un Sanatorio antituberculoso de carácter regional.

III. — Institutos de Puericultura y de asistencia infantil

Artículo 57. Las Diputaciones provinciales organizarán un Instituto de Maternología y de Puericultura que sirva de enseñanza higiénica a la mujer en todo cuanto se refiera a los cuidados del embarazo y crianza de los hijos.

Estos Institutos constarán, principalmente, de los siguientes departamentos o Secciones:

- a) Comedor de embarazadas y de madres lactantes.
- b) Gota de leche.
- c) Casa-cuna.

Al frente de cada una de estas Secciones habrá el personal técnico y auxiliar necesario, debiendo estar dotadas de los elementos y auxilios propios.

Artículo 58. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los de distrito y por los municipales, vigilarán atentamente cuanto haya referencia a la lactancia de niños confiados a las nodrizas mercenarias, efectuando las visitas de inspección que estimen convenientes, y denunciando, ante quien corresponda, las infracciones a la ley de Protección a la Infancia y Reglamentos de ella derivados.

Esta misma vigilancia se hará más extremada respecto a las nodrizas y niños procedentes de Maternidad y Hospicios.

Artículo 59. Será cometido de las Diputaciones provinciales prestar gratuitamente el debido asilo o asistencia hospitalaria a todo niño pobre, huérfano o impedido, cualquiera que sea la causa de su invalidez, aplicando a su corrección o curación posible, cuantos medios terapéuticos sean precisos.

Artículo 60. Para el sostenimiento de todas estas organizaciones sanitarias, las Diputaciones provinciales estimularán la acción social fomentando las Instituciones de este carácter que hubiera en la provincia.

TÍTULO II

De las obras sanitarias subvencionadas

Artículo 61. Las cantidades consignadas en los presupuestos provinciales para subvencionar obras de carácter sanitario que realicen los Ayuntamientos de la provincia se destinarán preferentemente a las que tengan por objeto abastecimiento de aguas, evacuación de excretas o inmundicias, saneamiento de zonas palúdicas y de viviendas. Des-

pués de éstas, cualesquiera otras que, de modo evidente, tiendan al mejoramiento sanitario e higiénico de las poblaciones. Lo presupuestado para tales fines no será nunca menor del 2 por 100 del presupuesto provincial.

Artículo 62. Cuando dos o más Ayuntamientos soliciten a un mismo tiempo subvención de la Diputación provincial para obras sanitarias comprendidas en el artículo anterior, la preferencia para la concesión guardará el mismo orden de importancia que el de las obras enumeradas, y dentro de la igualdad de estas obras merecerá mayor preferencia el Municipio cuya estadística de mortalidad arroje mayor cifra proporcional y disponga de menores recursos económicos.

Artículo 63. Las Diputaciones provinciales no acordarán concesión alguna de este carácter sin el previo informe de la Comisión provincial de Sanidad local.

La Diputación provincial podrá encargar a los Inspectores provinciales de Sanidad, de la vigilancia y fiscalización de las obras sanitarias municipales por ella subvencionadas.

Artículo 64. Siempre que la Diputación provincial proyecte obras de saneamiento higiénico o agrícola en zona de paludismo endémico, procederá de acuerdo con los servicios correspondientes de la Sección de Epidemiología del Instituto de Higiene y con la Comisión central antipalúdica. Del propio modo atenderá cualquier indicación o propuesta de los indicados servicios antipalúdicos que se refieran a obras de saneamiento del terreno.

TÍTULO III

Del régimen Sanitario de las Islas Canarias

Artículo 65. Los Cabildos insulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del Estatuto provincial tendrán las funciones, derechos y obligaciones que dicha ley asigne a las Diputaciones provinciales, y asimismo o mancomunadamente, cumplirán las obligaciones mínimas enumeradas en su capítulo III, en materia de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

Artículo 66. A los efectos de orden sanitario y de organización de servicios de este carácter, se dividirá el archipiélago canario en dos grupos: 1.º Occidental, que comprende las Islas de Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro, y cuya capital será Tenerife; y 2.º Oriental, al cual pertenecerá Gran Canaria, Lanzarote, y Fuerteventura, y cuya capital será Las Palmas.

Por consiguiente, todo cuanto sobre los indicados servicios se exija a las Diputaciones provinciales y queda resando en el presente Reglamento, será aplicable a cada uno de estos dos grupos insulares.

Artículo 67. Para la mejor organización y realización de servicios habrá en las Palmas un Inspector del Grupo insular Oriental, con los mismos derechos, atribuciones y deberes que el residente actualmente en Tenerife, el cual no tendrá, en lo sucesivo, mayor jurisdicción sanitaria que la correspondiente al Grupo Occidental de dichas islas. De igual modo que éste, el designado para el grupo Oriental pertenecerá al Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 68. En caso de vacantes, ausencias o enfermedades de estos funcionarios serán sustituidos, respectivamente, por los Médicos Directores de Sanidad de los puertos de Tenerife y Las Palmas.

Artículo 69. En la capital respectiva de estos dos grupos residirá y funcionará una Junta de Sanidad con auxilios elementos técnicos señalados a las provinciales, y en los que tendrán, desde luego, representación proporcional los Cabildos de las islas de cada grupo.

Las funciones, atribuciones y deberes de estas Juntas de Sanidad serán iguales a los de las Juntas provinciales.

Artículo 70. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de octubre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbanaja. (Gaceta del día 24 de octubre de 1925).

Gobierno civil de la provincia

Circular

Los Ayuntamientos que aún no hayan recogido el Reglamento de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, pueden pasar a recogerlos en este Gobierno en el término de ocho días, previo el pago de 1,75 pesetas; pues pasado este plazo, se devolverán los ejemplares sobrantes.

León 17 de noviembre de 1925. El Gobernador, José del Río Jorge

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISION DE LEÓN

Habiéndose recibido únicamente de los Juzgados municipales de Castroforte, Isagre, Oencia, Prioro, Sahelices del Río, Santa Colomba de Somoza, Villafranca del Bierzo, Villamartin de Don Sancho, Villabampo de Otero, Villaselán y Villazanzo, las relaciones de los mozos anotados en los registros de su cargo que cuentan la edad precisa para ser alistados el año próximo venidero, se recuerda a los restantes la obligación que tienen de dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 90 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, esperando lo efectúen con la máxima urgencia. León 13 noviembre de 1925.—El Comandante Secretario, Saturnino Domínguez.

MINAS

Don EUGENIO LABARCA Y LABARCA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Antonio Cabanillas Blanco, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de octubre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de cuarzo aurífero llamada Felisa, sita en el paraje «Cabanias o Cabanillas», término de Pareda de Anares, Ayuntamiento de Candín. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo a N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la boca de la galería más baja de dos que existen en el citado paraje, y desde el se medirán 200 metros al E. 22º N., y se colocará una estaca auxiliar; de esta 700 al N. 22º O., la 1.ª; de ésta 800 al O. 22º S., la 2.ª; de ésta 1.000 al S. 22º E., la 3.ª; de ésta 800 al E. 22º N., la 4.ª, y de ésta con 800 se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1919.

El expediente tiene el núm. 8.243. León, 27 de octubre de 1925.—B. Labarba.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Isaac Suárez García, mayor de edad y vecino de Astorga, en concepto de Gerente de la Sociedad Anónima «Aguas y Bañadero de Caldas de Luna», recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico provincial de Hacienda, fecha 26 de julio del corriente año, por la que se desestima la reclamación formulada por el demandante para la devolución de 214 pesetas con 14 céntimos, importe de un recibo de la contribución industrial, pagado por duplicado; de conformidad con lo preceptuado en el art. 86 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público la interposición del recurso por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a 6 de noviembre de 1925.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S.: el Secretario accidental, Egierto Méndez.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Pósito de Los Barrios de Salas, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.»—No habiendo satisfecho durante el plazo de cinco días los descubiertos por responsabilidad descubierto por resolución de la Inspección general de Pósitos, de fecha 29 de abril de 1925, los deudores al referido Pósito de Los Barrios de Salas, que se expresan en la relación que precede quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días

desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de premios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del

Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubierto con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En León, a 24 de octubre de 1925. El Jefe de la Sección, José Alonso Pereira.

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	CANTIDADES ADEUDADAS			
	Principal e intereses Ptas. Cts.	5 por 100 de recargo Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cts.	Observaciones
D. Ramón García Novo.....	2.213 42	110 67	2.324 09	
D. Cándido Fernández Verduras.	1.145 92	57 80	1.202 52	

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Anuncio

De conformidad con lo preveído en el art. 77 de las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de octubre último para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal y sus Reglamentos, se hace saber a las entidades municipales propietarias de montes declarados de utilidad pública, que pueden nombrar los Ingenieros municipales que formen los planes clasificatorios de los montes de pertenencia, comunicando dichos nombramientos a esta Jefatura en el plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente anuncio, y si no lo hicieren en el expresado plazo, se entenderá que renuncian a ello procediéndose por el personal de este Distrito al estudio y formación de los referidos planes clasificatorios.

También podrán los Ayuntamientos designar Ingeniero, aun habiendo transcurrido dicho plazo, cuando la Administración forestal no hubiese comenzado la formación del plan, y cuando después de haber comenzado, el Ayuntamiento se aviniese a reintegrar los gastos ocasionados en los trabajos ya efectuados.

León, 7 de noviembre de 1925. — El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vegarrienza

El vecino de Manzanaeda, José García, participa a esta Alcaldía, que del mercado del Castillo, el día 3 del actual, se le extravió una vaca de las señas siguientes: edad de 10 a 12 años, pelo rojo oscuro, luzar negro en ambos ojos; el que da cuenta de dicha res, su dueño abonará los gastos de manutención y custodia, además de agradecerlo.

Vegarrienza 11 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Fabián Canseco.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeuzma

Según me participa Angel Fuertes Marqués, de esta localidad, el día 12 del actual, desapareció de los pastos de esta villa un potro de su propiedad, de edad 30 meses, pelo rojo oscuro, alzada 1,35 metros, próximamente, capón y tiene mar-

cada una E en el anca derecha. Se ruega a las autoridades del punto donde se encuentre, lo comuniquen a esta Alcaldía, para ésta hacerlo a su dueño, a la vez que se interesa la busca del mismo.

Palacios de la Valdeuzma 16 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Gaspar Martínez.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Por disgregación con el Ayuntamiento de Armunia, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento. Se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de quince días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y 125 pesetas de retribución, como Inspector municipal de Sanidad; con la obligación de asistir a 80 familias pobres y hacer gratuito el reconocimiento de quintas.

Los concurrentes han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, y presentarán sus instancias documentadas en el plazo expresado en esta Alcaldía.

San Andrés del Rabanedo a 3 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Ramón Oblanca.

Alcaldía constitucional de Vegarrienza

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Sanidad de este Ayuntamiento y a fin de cubrirla en propiedad, se anuncia a concurso por término de treinta días, con el haber anual de 400 pesetas y obligación de residir en el término municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañando a las mismas el título, o copia autorizada de éste.

Vegarrienza 5 de noviembre de 1925. — El Alcalde, Teodoro Castañón.

Alcaldía constitucional de Armunia

Hallándose vacante la plaza de Veterinario municipal, Inspector de carnes y de higiene pecuaria, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, la primera y con 300 la segunda, téngase por anunciado el oportuno concurso para su provisión en propiedad, bajo las condiciones siguientes:

1.º Durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, pueden solicitar

dichos cargos todos los españoles mayores de edad que posean el título de profesor Veterinario.

2.º En la instancia se hará constar que, caso de ser agraciado con el nombramiento, se obliga a fijar su residencia en Armunia.

3.º A cada instancia se acompañarán los documentos que señalan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 24 del Reglamento de Empleados municipales de 22 de agosto de 1924, copia simple del título profesional, visado por la Inspección provincial de Higiene pecuaria y certificado acreditativo de pertenecer al Colegio de Veterinarios de la provincia donde reside.

4.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de apreciar las circunstancias que puedan significar preferencia para el nombramiento.

5.º Todo documento que no estuviere reiterado conforme a la Ley del Timbre del Estado y Estatuto provincial vigente, y los Expedientes en que omitan cualquiera de las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de este anuncio, se dará por no presentado.

Armunia 5 de noviembre de 1925. Fernando Insa.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, se anuncia su provisión en propiedad, previo concurso, por término de treinta días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, con el sueldo anual de 250 pesetas y 50 de gratificación como Inspector de Sanidad municipal; si bien en el primer presupuesto que se forme se elevará a 1.250 pesetas y 125 la gratificación. Los concurrentes habrán de reunir las condiciones que para el desempeño del cargo exigen las disposiciones vigentes, y fijar su residencia habitual en este pueblo, cuyos extremos harán de constar en la instancia, pues las que carezcan de este requisito serán desechadas.

Trabadelo 20 de octubre de 1925. El Alcalde, Serafín Amigo.

Don Luis Chacel del Río, Oficial de sala de la audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la sala de lo civil de esta audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 173, registro, folio número 23. En la ciudad de Valladolid, a veintidós de octubre de mil novecientos veinticinco; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, promovidos por la Sociedad Bancaria en liquidación «Pedro Romero y Hermanos», domiciliada en Orense, representada por el Procurador don José María Stampa y Ferrero, y defendida por el Letrado Doctor don Ricardo Allué Morá, contra D. Demetrio Sanjuan Villaverde, labrador y vecino de San Miguel de las Dueñas, que no ha comparecido ante esta Audiencia, sobre pago de veintitres mil trescientas veintiseis pesetas y cincuenta céntimos, cuyos autos penden ante esta Superioridad

en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en dieciséis de agosto de mil novecientos veinticuatro, dictó el Juzgado de primera instancia de Ponferrada.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia a la Sociedad apelante «Pedro Romero y Hermanos»; debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en dieciséis de agosto de mil novecientos veinticuatro, dictó el Juez de primera instancia de Ponferrada, por la que estimando la excepción de cosa juzgada, propuesta por el demandado, y en su consecuencia, también la de falta de acción del demandante para promover este pleito, se absuelve a D. Demetrio Sanjuan Villaverde, de la demanda origen de este pleito contra el mismo interpuesto, en nombre de la Sociedad Bancaria en suspensión de pagos «Pedro Romero y Hermanos». Y se alza y deja sin efecto el embargo preventivo, hecho en bienes del demandado a que aluden las diligencias de veinticinco de abril y doce de mayo de mil novecientos veinticuatro, imponiendo a la Sociedad actora todas las costas del juicio.

Así por nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia en esta segunda instancia del apelado D. Demetrio Sanjuan Villaverde; lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Pérez Cecilia. — Francisco Zurbano. — J. Leal. — Francisco Otero.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador Stampa y en los extractos del Tribunal.

Y pata que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el Boletín Oficial de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a veintidós de octubre de mil novecientos veinticinco. — Licio. Luis Chacel.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA DE FINCAS

En la casa Ayuntamiento de Páramo del Sil (Ponferrada, León), a las once de la mañana del día diez de Diciembre próximo, se celebrará la de 87 fincas rústicas, pertenecientes a la fundación Sierra-Pambley (León), y radicantes en aquel término municipal.

Tasación y condiciones, manifiestos en el lugar de la subasta. — El Delegado del Patronato, Luis de Azcárate.

El día 14 del corriente se extravió en San Miguel del Camino, Ayuntamiento de Valverde de la Virgen, al vecino de dicho pueblo Blas González, una vaca, castaña, con una S en el cuerno derecho. Quien la haya recogido, se servirá pasar aviso a dicho señor que abonará los gastos.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

e de 1925.)

PLAN de aprovechamientos de utilidad pública

Número del monte en el Catálogo	Términos municipales	Lugares a que pertenecen los montes	OTROS APROVECHAMIENTOS			RESUMEN de los TABAJONES	OBSERVACIONES
			Base	Cantidad	Tasación		
			Por	Por	Por		
			Por	Por	Por		
			Por	Por	Por		
2	Brazuelo	Brazuelo				535	
3	Luyego	Luyego				645	
4	Lucillo	Molinaferrera				1.465	
5		Piedrasalbas				535	
6	Luyego	Villalibre				495	
7		Pobladora				855	
8		Busnadiago				325	
9	Lucillo	Botán				647	
10		Pitiel				759	
11		Chana				274	
12	Llamas la Ribera	Villaviciosa				672	
13	Magaz	Bonamarias				835	La caza por subasta y 10 años
14		Oligos				556	
15		Villameca				805	
16		Palaciosmil				775	
17		La Veguellina				125	
18	Quintana del Cas-tillo	Palaciosmil				145	
19		Quintana del Castillo				1.270	
20		Escuredo				716	
21		San Feliz				883	
22		Villarmeriol				961	
23		Ferrerías y Morrión				1.383	
24	Luyego	Tabuyo					En Ordenaciones
		Velilla					
		Torneros					
25	Idem	Priaranza				1.298	
26	Idem	Tabuyo				150	
27		Quintanilla de Somoza				960	
28		Viforcos				834	
29		Rabanal				468	Las maderas por subasta
30		Prada				435	
31		Concepción				533	La caza subastada en 1924 a 25, por 5 años
32	Rabanal del Cami- no	La Maluenga				440	La idem idem en 1923 a 24, por 5 años
33		Andiñuela				420	
34		Idem				320	
35		Argañoso				335	
36		Viforcos				138	
37		Rabanal				380	
38		Prada				380	
39		Manjarín y Labor del Rey				452	
40		Santa Marina				288	
41	Santa Colomba de Somoza	Villar de Gervos				640	
42		Murias y San Martín				545	
43		Murias				415	
44		Tabladillo				385	
45	Santiago Millas	Valdemanzanas				363	
46		Santiago Millas				920	La caza por subasta y 10 años
47		Villarino				740	
48		Corporales y Saceda				220	
49		Iruela				315	
50	Truchas	Truchas				254	La caza por subasta y 10 años
51		Pozos				290	
52		Baillo				307	
53		Cunas				552	
54		Manzaneda				770	
55	Idem	Quintanilla				623	
		Truchillas				1.097	
56		Robledo, Quintanilla y Ambaseguas				401	
57		Valdavidó				767	La caza por subasta y 10 años
58		Villar del Monte				671	
59	Idem	Corporales				1.590	
60		La Cuesta				449	La caza por subasta y 10 años
61		Pozos				667	
62		Truchas				199	
63		Idem				382	
64		Iruela				258	

Número de las pesetas	RAMÓN			BROZAS		CAZA		OTROS APROVECHAMIENTOS		RESUMEN de las TASACIONES Pesetas	OBSERVACIONES	
	Especies	Cantid. de las Bajas	Tasación Pesetas	Cantidad Bajas	Tasación Pesetas	Clase	Cantid. Bajas	Clase	Cantidad			Tasación Pesetas
418	"	"	"	100	80	"	"	"	"	"	476	
282	"	"	"	10	10	"	"	"	"	"	294	
313	idem.	100	75	100	80	"	"	"	"	"	731	
220	idem.	90	15	50	15	"	"	"	"	"	215	
200	idem.	40	90	50	15	"	"	"	"	"	200	
328	idem.	100	75	50	15	"	"	"	"	"	478	
80	idem.	20	15	20	6	"	"	"	"	"	116	
86	idem.	20	15	20	6	"	"	"	"	"	126	
579	idem.	100	75	200	60	"	"	"	"	"	771	
636	idem.	100	75	"	"	"	"	"	"	"	665	
730	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	720	
200	"	"	"	80	84	"	"	"	"	"	354	
254	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	354	
450	"	"	"	200	60	"	"	"	"	"	510	
180	"	"	"	100	80	"	"	"	"	"	180	
272	Roble.	16	12	100	80	"	"	Piedra	100	50	184	La piedra por subasta y 5 años
306	idem.	16	12	100	80	"	"	"	"	"	847	
									50	26		
									100	80		
527	idem.	50	39	100	80	"	"	Piedra	100	50	901	La piedra por subasta y por 10 años
									200	100		
200	idem.	80	60	80	24	"	"	"	200	100	384	
180	idem.	12	9	"	"	"	"	"	200	100	191	
									150	75		
600	"	"	"	100	80	"	"	Piedra	150	75	813	La piedra por subasta y por 5 años
									150	75		
									100	50		
140	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	
339	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	332	
318	"	"	"	140	42	"	"	"	"	"	852	
245	"	"	"	200	10	"	"	"	"	"	602	
575	"	"	"	60	18	"	"	"	"	"	812	
1.090	Roble.	60	45	200	60	"	"	"	"	"	1.195	
470	"	"	"	100	80	"	"	"	"	"	530	
904	Roble.	100	75	20	12	"	"	"	"	"	430	
229	idem.	80	45	80	24	"	"	"	"	"	438	
									"	"		
282	Roble.	60	45	80	24	"	"	"	"	"	309	
204	idem.	40	20	40	12	"	"	"	"	"	261	
70	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	85	
218	Roble.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	272	
246	idem.	40	30	80	6	"	"	"	"	"	227	
81	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	19	
531	Roble.	40	30	200	60	"	"	"	"	"	751	En los sitios de Casarinas y La Silva
615	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	615	
205	Roble.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	290	
664	idem.	60	45	100	80	"	"	"	"	"	484	
52	idem.	4	3	10	8	"	"	"	"	"	41	En el sitio La Mojnara
171	idem.	20	15	40	12	"	"	"	"	"	213	
92	idem.	4	3	10	3	"	"	"	"	"	41	En el sitio La Mojnara
552	idem.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	428	
220	idem.	20	15	80	24	"	"	"	"	"	274	
427	idem.	80	60	200	60	"	"	"	"	"	652	
249	idem.	80	60	200	60	"	"	"	"	"	1.012	
396	idem.	20	15	80	24	"	"	"	"	"	450	
458	idem.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	565	
357	idem.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	402	
206	idem.	40	30	80	18	"	"	"	"	"	298	
1.223	idem.	75	55	150	45	Menor.	50	"	"	"	1.413	La casa por subasta y 10 años
547	idem.	100	75	100	40	"	"	"	"	"	492	
1.507	idem.	40	30	450	120	"	"	"	"	"	1.601	
302	idem.	40	30	200	60	"	"	"	"	"	472	
302	idem.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	392	
499	idem.	40	30	200	60	"	"	"	"	"	529	
438	idem.	80	60	100	80	"	"	"	"	"	613	
285	idem.	40	30	80	15	"	"	"	"	"	325	
768	idem.	100	75	100	80	"	"	"	"	"	193	
698	idem.	80	60	100	80	"	"	"	"	"	672	
704	idem.	60	45	100	30	"	"	"	"	"	554	
602	idem.	100	75	100	80	"	"	"	"	"	782	
418	idem.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	571	
288	idem.	20	15	40	12	"	"	"	"	"	442	
255	idem.	40	30	100	80	"	"	"	"	"	345	
687	idem.	80	60	100	80	"	"	"	"	"	717	
185	"	"	"	200	60	"	"	"	"	"	226	
371	"	"	"	120	89	"	"	"	"	"	410	
407	"	"	"	280	78	"	"	"	"	"	515	
554	"	"	"	120	64	"	"	"	"	"	628	

Terción de castración de os Patris	RAMON			BROZAS		CAZA		STROS APARECERMENTOS			RESUMEN de las TALLACIONES - Puntos	OBSERVACIONES
	Especie	Canti- dad - Reales	Terción - Puntos	Cantidad - Bolsas	Terción - Puntos	Clase	Terción - Puntos	Clase	Cantidad	Terción - Puntos		
180				50	15						135	
180				200	60						735	
275				50	15						115	
365				100	30						455	
330											350	
280				100	30						385	
610				100	30						685	
230				100	30						335	
520				100	30						620	
450				50	15						535	
205				50	15						510	
440				50	15						505	
438				100	30						560	
200				60	18						375	
784				100	30						945	
285				100	30						524	
345				100	30						580	
305				50	15						390	
315				400	120	Toda..	360				455	
180				40	12						1.370	La casa subastada en 1894 a 25, por 10 años
060				50	15						207	
117				30	12						420	
140				30	12						144	
645				200	60						168	
10				20	6						490	
390				230	69	Toda..	180				15	
											1040	La casa subastada en 1894 a 25, por 10 años
380				100	30						465	
345				100	30						418	
				200	60						135	
180				100	30						340	
370				200	60						505	
170				100	30						375	
354				150	45						505	
120				100	30						267	
300				200	60						410	
735				200	60						530	
420				50	15						375	
650				200	60						450	
610				200	60						770	
204				50	15						315	
140				30	12						363	
420				30	12						114	
370				40	12			Pizarra	100	100	640	La pizarra subastada en 1894-96, por 10 años
140				60	18						312	
670				100	30						164	
750				200	60						645	
120				200	60						365	
180				40	12						190	
580				50	15						267	
105				60	18						712	
80				20	6						356	
120											101	
480				50	15						130	
200				100	30						310	
610				100	30						717	
390				100	30						465	
300				100	30						335	
324				100	30						375	
350				50	15						459	
165				80	24						350	
205				100	30						319	
300				130	39						355	
190				100	30						381	
400				200	60						525	
205				100	30						338	
350				20	6						145	
208				100	30						374	
770				60	18						373	
410											688	
170											410	
320				200	60						170	
320				150	45						350	
300				300	90						700	
300				100	30						338	
320				300	90						390	
400				50	15						450	
240				100	30						321	
350				40	12						382	

Número de la casa	MADERA			BRONZA		CAÑA		OTROS APROVECHAMIENTOS			RESUMEN de las subastas	OBSERVACIONES
	Especie	Cantidad en Piezas	Tasa en Pesetas	Cantidad en Piezas	Tasa en Pesetas	Clase	Tasa en Pesetas	Clase	Cantidad	Tasa en Pesetas		
250	Roble	95	15								585	Las maderas por subasta
516	Roble	91	15	20	0						589	Las idem por idem
250				10	8	Toda	100				593	La caña por subasta y 10 años
890	Roble	82	24	20	0						590	
105						Toda	100				285	La caña por subasta y 10 años
510	Roble	80	60					Piedra	60	100	1,165	Las maderas por subasta.—La piedra por subasta y 10 años, y la otra subastada en 1923 a 24, por 5 años
228									200	60	228	La caña por subasta y 10 años
136	Roble	80	60	10	8	Toda	100				350	Las maderas por subasta
257	Roble	49	80	80	8						460	Las maderas por subasta
227	Roble	29	15								206	
324	Roble	40	60	20	0						484	
885	Roble	100	75	30	9						1,094	Las maderas por subasta
227	Roble	12	0	10	8						748	Las idem por idem
508	Roble	100	75								896	Las idem por idem
003	Roble	20	15	20	0						582	Las idem por idem
902	Roble	32	21	20	6						581	Las maderas por subasta
276	Roble	32	21			Toda	100				579	Las idem por idem, y la caña por subasta y 10 años
375	Roble	32	24								421	
95				10	8						118	
307	Roble	20	15	20	0						588	Las maderas por subasta
644	Roble	40	60					Piedra	100	100	819	La piedra por subasta y 5 años
329	Roble	20	15	20	0			Roble	500	250	735	La piedra subastada en 1921 a 24, por 5 años
220	Roble	40	60	20	0						286	
301	Roble	20	15	40	12						598	
508	Roble	30	30	30	12						635	
347	Roble	20	15	20	0						298	
372	Roble	10	60	20	0						471	
180											211	
259	Roble	30	60	20	0						468	
183	Roble	30	60	40	12						109	
194	Roble	20	15	40	12						551	
182	Roble	40	60	50	15						427	
392	Roble	20	15	10	0						350	
518	Roble	30	30	30	12						590	
448	Roble	30	30	0	0			Piedra	100	50	607	La piedra por subasta y 5 años
349	Roble	20	15	20	0			Arquilla	50	20	607	La arquilla por subasta y por 5 años
407	Roble	20	15	20	0			Piedra	100	50	465	La piedra subastada en 1921 a 23, por 5 años
148	Roble	120	90								524	La idem por subasta y por 5 años
146				30	12						298	Las maderas por subasta
279	Roble	20	15								158	
543	Roble	150	117	120	30			Arquilla	50	80	809	
370	Roble	20	30								644	La arquilla subastada en 1923 a 23, por 5 años
374	Roble	20	30								345	
744	Roble	20	30	20	0						656	
914	Roble	20	30	20	0						1,087	
1,540	Roble	100	75	400	120			Piedra	4,000	10,000	12,210	Las maderas por subasta
543								Arquilla	50	25	618	La piedra subastada en 1923 a 24, por 5 años
702	Roble	30	45	30	24						546	La arquilla por subasta y 5 años
293				100	30						520	
640				20	24						1,009	En Ordenaciones. (Las maderas por subasta)
178	Roble	108	81	90	18						445	
1,385	Roble	100	75	100	27						1,517	
628	Roble	62	39	20	6	Toda	25				358	
1,625	Roble			160	48	Toda	25				2,326	Las leñas gruesas por subasta
475	Roble	120	120	20	12						607	
276	Roble	16	12								297	
880	Roble	200	150								1,280	
921	Roble	140	105	50	15						181	Las maderas por subasta
070	Roble	100	75	100	30						1,285	Las maderas por subasta
180	Roble	100	75	20	6						583	
904	Roble	30	30	40	12			Piedra	30	30	491	La piedra subastada en 1921 a 24, por 5 años
154	Roble	30	30	10	6						238	
274	Roble	30	30					Piedra	80	15	274	La piedra subastada en 1923 a 23, por 5 años
272	Roble	30	15	20	6						368	
217	Roble	30	15								262	En Ordenaciones

Número del Manifiesto al Cabildo	Terminos municipales	Pueblos a que pertenecen los montes	MADERAS			LEÑAS				PARTOS					RAMÓN			BORGAS		CAÑA		OTROS PRODUCTOS			RESUMEN de las PASADIZAS	OBSERVACIONES			
			Español	Valencia	Terminos	Grueso		Zanjas		Cantar	Cubitos	Varras	Cubitos (vaca)	Cerdos	Terminos de los Partos	Español	Cubitos	Terminos	Cubitos	Terminos	Cane	Terminos	Cane	Lino			Cantidad	Terminos	Cane
						Reparto	Cant. de las Maderas	Terminos	Terminos																				
564	Vegamán	Armeda	Roble	8	110	10	Roble	40	80					Todos año	140	Roble	30	18									155	Las maderas por subasta	
		Palide	idem.	8	80	5	idem.	22	89	150	80	2		idem.	451	idem.		20	6							506	Las idem por idem		
		Cortico								100	80			idem.	320												290		
		Primas								180	80	2		idem.	408	Roble	32	39	80	6							454		
		Bayas	Hayas	5	30	5	Roble	02	89	150	20	50		idem.	400				30	6							475	Las idem por idem	
		Vomadiano								90	40	30		idem.	381	Roble	30	15	80	9							418		
		Adrao								100	80			idem.	183												180		
		Campillo	Roble	10	180	10	Roble	120	90	220	80	50	2		idem.	626	Roble	40	30	40	12			Piedra	100	60	925	Las maderas por subasta, y la piedra subastada en 1925 a 24, por 5 años	
											100	40			idem.	360	idem.	32	34									392	
											180	80	2		idem.	491				40	12							438	
566	Idem	Lodares	Roble	10	180	10	Roble	80	80	90	80	6		idem.	688	Roble	62	38								607	Las maderas por subasta		
567	Idem	Hucayo	idem.	30	400	30	idem.	90	60	90	6		idem.	359	idem.	12	9									708	Las idem por idem		
568	Idem	Turro	Hayas	10	400	80	idem.	80	45	80	4		idem.	145	idem.	30	16									280	Las idem por idem		
569	Idem	Quintanilla	Roble	10	180	10			40	3	25		idem.	60	idem.	30	16									65			
570	Idem	Farrasa					Roble	90	80	4	5		idem.	80	idem.	30	16									801			
571	Idem	Orone	Hayas	15	105	15	Hayas	80	45	80	10	8		idem.	274	Roble	100	75	40	12						898	Las maderas por subasta		
572	Idem	Remolina	idem.	45	370	45	Roble	60	45	80	20		idem.	740	idem.	60	45	900	90							1.133	Las idem por idem		
573	Idem	Yudiego	idem.	10	100	10	idem.	40	80	180			idem.	348	idem.	60	45									484	Las maderas por subasta		
574	Idem	Corniero	idem.	10	100	10	idem.	100	75	890	180	8		idem.	109	idem.	100	75	90	6			Caliza	30	30	1.285	Las idem por idem, y la caliza por subasta		
575	Idem	Cromoso					idem.	60	80	900		25	6	idem.	418	idem.	80	45								528			
576	Idem	Valdor					idem.	80	45	123		10		idem.	30	Roble	22	24	10	5						267			
577	Idem	La Vahila					idem.	100	75	220	80	6	20	idem.	400	idem.	40	30								486	Las maderas por subasta		
578	Idem	Villayandre					idem.	100	75	200	80	8		idem.	409	idem.	50	60								673			
579	Idem	Vendigo							50				idem.	62													544		
580	Idem	Valdor					Roble	45	35	50		8		idem.	93											62			
581	Idem	La Vahila	Hayas	15	100	15	idem.	300	160	800	25	10		idem.	30	Roble	22	24	10	5						128	Las maderas por subasta		
582	Idem	Alajo					idem.	80	45	240		8		idem.	406	idem.	60	45	40	12						267			
583	Idem	Vendigo	Hayas	10	100	10	idem.	40	30	160	80	3		idem.	408	idem.	40	30								408	Las maderas por subasta		
584	Idem	Villayandre	Roble	35	375	35	idem.	100	75	800	16	3		idem.	369	idem.	30	30								579	Las idem por idem		

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGÚN

584	Almazana	Almazana											Todos años															En Ordenaciones. — Manzanares de pastos y leña en Valmayor, Valle de las Ollas y Pradese del río Coron
585	Canelejas	Calvaras de Abajo							200	80	18		idem.	874	Roble	22	24	30	9								707	
586	Idem	Idem y Canelejas					Roble	300	225	1.500	80	18	idem.	1.671	idem.	24	18	300	90							8.332	El bren subastado en 1924 a 25, por 5 años	
587	Idem	Canelejas	Roble	15	180	15	idem.	200	150	1.160	80	18	idem.	1.444	idem.	52	39	180	45							1.698	Las maderas por subasta	
588	Idem	Calvaras de Abajo					idem.	72	54	120	10		idem.	180				80	0							225		
589	Idem	La Riva y Coron					idem.	40	30	820	30		idem.	400	Roble	30	15	100	90							475		
590	Idem	Santa Oja de la Acción											idem.															En Ordenaciones
591	Idem	Valle de las Casas											idem.															En idem
592	Idem	Quintanilla					Roble	40	80	200	40		idem.	890	Roble	23	15	100	90							425		
593	Idem	Corcos y Almazana					idem.	400	300	2.000	40	40	idem.	3.820	idem.	100	75	800	90							4.100	El carbón subastado en 1924 a 25, por 5 años	
594	Idem	Santa Oja de la Acción					idem.	40	30	120	25		idem.	320				80	24							224		
595	Idem	Monteagudo					Roble	40	80	120	15		idem.	150												170		
596	Idem	Cebanico					idem.	120	90	575	50		idem.	575	Roble	72	54	300	60							1.079		
597	Idem	La Riva							120	10			idem.	180												180		
598	Idem	Valle de las Casas							120	10			idem.	160												150		
599	Idem	Santa Oja de la Acción					Roble	20	15	200	15		idem.	200	Roble	20	15	30	6							298	En Ordenaciones	
600	Idem	Idem y Cebanico	Roble	10	120	10	idem.	40	60	220	30		idem.	330												490	Las maderas por subasta	
601	Idem	Cebanico y La Riva											idem.														490	En Ordenaciones
602	Idem	Villapadierna					Roble	100	75	1.100	60		idem.	1.340	Roble	40	30	240	240							1.517	Las maderas por subasta	
603	Idem	Herreros					idem.	60	45	240	30		idem.	680	idem.	20	15	300	300							620		
604	Idem	Sabucedos							500	40			idem.	680													330	
605	Idem	Palacios	Roble	90	800	90	Roble	90	15	450	80		idem.	634												250	Las maderas por subasta	
606	Idem	Quintanilla					idem.	40	80	650	40		idem.	710												50	14	
607	Idem	Cubillas de Rueda	Roble	20	300	20	idem.	100	75	600	30		idem.	800													800	
608	Idem	Vega de Monasterio					idem.	72	54	620	30		idem.	750													1.175	Las maderas por subasta
609	Idem	Calvaras de Arriba					idem.	20	15	650	15		idem.	650													304	
610	Idem	San Cipriano	Roble	10	150	10	idem.	20	15	650	15		idem.	810	Roble	100	75	200	60								1.110	Las maderas por subasta
611	Idem	Valcubedo					Roble	40	45	850	20	20	idem.	480	Roble	32	24	100	30								579	
612	Idem	La Vega de Almazana					idem.	60	80	800	20		idem.	293	idem.	20	15	100	20								855	
613	Idem	Carrizal					Roble	58	89	880	40		idem.	610	idem.	23	15	100	30			</						

Número de las parcelas	RAMÓN			BUZOS		CASA		ESTRATIFICACIONES			RESUMEN de las transacciones	OBSERVACIONES
	Superficie	Cantidad	Transacción	Cantidad	Transacción	Clase	Transacción	Límite	Cantidad	Transacción		
Puntas	Hectáreas	— Puntas	Hectáreas	— Puntas	— Puntas		— Puntas			— Puntas	— Puntas	
140	Roble.	30	16	185	Las maderas por subasta
431	"	"	"	20	6	"	"	"	"	"	605	Las idem por idem
290	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	396	"
405	Roble.	52	39	30	6	"	"	"	"	"	471	"
400	"	"	"	30	6	"	"	"	"	"	471	"
390	Roble.	20	15	30	9	"	"	"	"	"	413	Las idem por idem
190	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	180	"
629	Roble.	40	30	40	12	"	"	Piedra	100	50	596	Las maderas por subasta, y la piedra subastada en 1925 a 24, por 5 años
297	idem.	52	34	"	"	"	"	"	"	"	299	"
121	"	"	"	40	12	"	"	"	"	"	423	"
586	Roble.	52	39	"	"	"	"	"	"	"	307	Las maderas por subasta
252	idem.	12	9	"	"	"	"	"	"	"	706	Las idem por idem
145	idem.	30	15	"	"	"	"	"	"	"	290	Las idem por idem
50	idem.	30	15	"	"	"	"	"	"	"	66	"
974	"	"	"	40	12	"	"	"	"	"	301	"
509	Roble.	100	76	40	12	"	"	"	"	"	586	"
740	idem.	30	15	300	90	"	"	"	"	"	1.190	Las maderas por subasta
242	idem.	50	35	"	"	"	"	"	"	"	454	Las idem por idem
345	idem.	100	76	20	6	"	"	Caliza	30	30	1.136	Las idem por idem, y la caliza por subasta
415	idem.	30	15	"	"	"	"	"	"	"	528	"
909	idem.	30	15	30	9	"	"	"	"	"	466	"
408	idem.	100	75	30	9	"	"	"	"	"	672	"
409	idem.	30	20	30	9	"	"	"	"	"	544	"
69	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	42	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	126	"
30	Roble.	32	24	10	3	"	"	"	"	"	267	Las maderas por subasta
400	idem.	40	30	"	"	"	"	"	"	"	630	"
406	idem.	60	45	40	12	"	"	"	"	"	397	"
240	idem.	40	30	"	"	"	"	"	"	"	409	Las maderas por subasta
359	idem.	30	20	"	"	"	"	"	"	"	873	Las idem por idem

SABAGÚN

674	Roble.	32	24	30	9	"	"	"	"	"	707	En Ordenaciones. — Mancomunidad de pastos y leñas en Valmayor, Valle de las Cigüeñas y Pradetas del río Corco
1.874	idem.	24	18	300	90	"	"	Dreso.	1.500	1.125	2.322	El braso subastado en 1954 a 25, por 5 años
1.444	idem.	54	39	150	45	"	"	"	"	"	1.628	Las maderas por subasta.
300	Roble.	30	15	100	30	"	"	"	"	"	223	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	478	"
360	Roble.	30	15	100	30	"	"	"	"	"	446	En Ordenaciones
3.323	idem.	100	75	300	90	"	"	Carbón	300	375	4.100	El carbón subastado en 1934 a 25, por 5 años
229	"	"	"	30	9	"	"	"	"	"	284	"
140	"	"	"	30	9	"	"	"	"	"	173	"
875	Roble.	72	54	200	60	"	"	"	"	"	1.079	"
190	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	"
160	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	160	"
295	Roble.	30	15	30	9	"	"	"	"	"	296	En Ordenaciones
330	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	330	"
1.300	Roble.	40	30	240	240	"	"	"	"	"	330	Las maderas por subasta
590	idem.	20	15	200	200	"	"	"	"	"	1.517	En Ordenaciones
190	"	"	"	250	250	"	"	"	"	"	630	"
530	"	"	"	250	250	"	"	"	"	"	735	"
710	"	"	"	30	15	"	"	"	"	"	393	Las maderas por subasta
890	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	830	"
700	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	804	"
810	Roble.	100	75	200	60	"	"	"	"	"	1.176	Las maderas por subasta
440	"	"	"	300	90	"	"	"	"	"	1.110	Las maderas por subasta
480	Roble.	32	24	30	9	"	"	"	"	"	630	"
290	idem.	30	15	100	30	"	"	"	"	"	173	"
510	idem.	20	10	100	30	"	"	"	"	"	306	"
770	idem.	60	45	350	75	"	"	Piedra	50	50	930	La piedra subastada en 1925 a 25, por 5 años
150	"	"	"	50	15	"	"	"	"	"	174	"
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	90	"
115	Roble.	40	30	40	12	"	"	"	"	"	214	"
240	idem.	20	15	40	12	"	"	"	"	"	337	"
450	"	"	"	100	30	"	"	"	"	"	530	"
430	"	"	"	100	30	"	"	"	"	"	430	"

A VEJILLA

420	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	570	"
315	Roble.	40	30	60	18	"	"	"	"	"	469	"
145	idem.	20	15	40	12	"	"	"	"	"	173	"
1.105	idem.	100	75	300	90	"	"	Piedra	50	25	1.236	La piedra por subasta y 5 años
1.016	idem.	30	15	60	18	"	"	"	"	"	1.048	"

Cantidad de la part. - Metros	RAMON			BROZAS		CAZA		STERR APPOINTMENTS			RESUMEN de las TABLAS Puntos	OBSERVACIONES
	Capitas	Cantidad de Puntas	Transmisión Puntas	Cantidad de Puntas	Transmisión Puntas	Clase	Transmisión Puntas	Clase	Cantidad	Transmisión Puntas		
55				20	6						61	
75											75	
850				100	30						488	
90				10	8						93	
900				200	60						798	
000				200	60						798	
990				160	45						406	
60				80	18						98	
178				80	24						245	
175				80	24						218	
920				40	12						407	
410				100	30						718	
915				100	30						405	
920				100	30						200	
920				100	30						806	
080				900	60						996	
819				150	45						496	
385				150	45						490	
310				100	30						866	
970				100	30						945	
970				40	12						397	
179				100	30						954	
298				100	30						970	
140				100	30						80	
65											851	
119											80	
100											142	
70											169	
290											160	
126											666	
580				100	30						168	
8				30	8						668	
610				900	60						716	
218				100	30						245	
910				100	30						976	
840				100	30						870	
415				100	30						690	
90				30	8						190	
200				60	18						308	
140				100	30						930	
160				100	30						990	
205				40	12						298	
945				50	15						441	
180				40	12						209	
278				100	30						680	
946				40	12						498	
200				90	6						956	
120				10	8						154	
360				70	21						422	
144				90	27						171	
955				100	30						690	
221				80	24						290	
319				100	30						406	
251				40	12						297	
480				80	24						670	
275				80	18						413	
318				100	30						410	
881				80	24						827	
800				80	24						294	
110				40	12						122	
445				100	30						685	
396				100	30						435	
86				90	9						109	
415				100	30						590	
370				200	60						490	
580				900	60						410	
272				100	30						380	
975				100	30						380	
86				30	9						109	
95											95	
75				90	6						81	
120				30	9						136	
48				40	12						68	
38				80	9						44	
118											121	
120				60	18						147	
180				100	30						240	

